

# **El principio de supletoriedad en la jurisdicción penal de adolescentes: problemática en su aplicación práctica**

## **The principle of supplementation in the criminal jurisdiction of adolescents: problems in its practical application**



**Rafael Bernal Rodríguez**

Defensor Público

[rafael.bernal@organojudicial.gob.pa](mailto:rafael.bernal@organojudicial.gob.pa)

<https://Orcid 0009-0008-8670-862X>

## **El principio de supletoriedad en la jurisdicción penal de adolescentes: problemática en su aplicación práctica**

### **The principle of supplementation in the criminal jurisdiction of adolescents: problems in its practical application**

*Recibido: noviembre 2023*

*Aprobado: marzo 2023*

#### **Resumen**

Es importante reflexionar sobre la actual situación del Régimen Especial de Responsabilidad Penal del Adolescente (RERPA) y, para ello, analizaremos diversas corrientes de pensamientos, materializadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en relación al principio de supletoriedad dentro del proceso penal juvenil.

Al momento que el Juez Penal de Adolescentes le corresponde aplicar el principio de supletoriedad y acudir al Sistema Penal Acusatorio como norma supletoria, se va a encontrar una serie de incompatibilidades, como las que se detallarán en el presente trabajo, dejando al descubierto el quebrantamiento por acción u omisión de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

De esta manera, se evidenciará la urgencia de una reforma procesal en la jurisdicción penal de adolescentes, al igual que la jurisdicción ordinaria en adultos. Esto implica la creación de un nuevo sistema penal juvenil de corte acusatorio que cumpla con las tendencias actuales en el respeto de los derechos humanos.

#### **Abstract**

It is important to reflect on the current situation of the Special Regime of Adolescent Criminal Responsibility (RERPA, in its acronym in Spanish language) in order to do this, we are going to analyze various current of thought materialized both in doctrine and in jurisprudence with reference to the principle of superiority within the juvenile criminal process.

At the moment when the Criminal Judge for Adolescents is responsible for applying the principle of supplementation and resorting to the Accusatory Criminal System as a supplementary norm, he will find a series of incompatibilities such as those we will detail in this document, exposing the breach by action or omission of the human rights of adolescents in conflict with criminal law.

In this way we are going to demonstrate the urgency of a procedural reform of the criminal jurisdiction of adolescents, just as ordinary adult jurisdiction implies the creation of a new accusatory juvenile criminal system that complies with current trends in respect for human rights.

#### **Palabras Claves**

Supletoriedad, Juez Penal de Adolescentes, Sistema de Juzgamiento Juvenil, Sistema acusatorio.

## Keywords

Supplementary, Adolescent Criminal Judge, Juvenile Judgement System, Accusatory System.

### Introducción

Desde la entrada en vigor de la Ley 40 (1999), que establece el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, se ha acudido al Libro Tercero del Código Judicial, (1984), a fin de aplicar normas, sobre trámites o situaciones, no reguladas en dicho régimen conforme lo establece su artículo 14, “todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia.” (p.14). Haciendo la salvedad dicha norma, que las disposiciones aplicadas de forma supletoria no deben ser contrarias, ni menoscabar derechos y garantías.

Con la entrada en vigencia en todo el país del Código de Procedimiento Penal (2008), el cual también deroga las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial (1984), se aplicarán únicamente de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (2008) de corte acusatorio, a un Régimen Penal de Adolescentes de corte mixto inquisitivo, aunque garantista, lo que ha generado opiniones encontradas respecto a las normas a aplicar.

En este trabajo sustentaremos la incompatibilidad de ciertas disposiciones del nuevo sistema de procedimiento penal acusatorio con el sistema de Juzgamiento Juvenil, donde el primero de ellos se desarrolla meramente en oralidad contra el segundo que en su mayoría es escrito. Así como también estableceremos las limitantes del Juez Penal

de Adolescentes al momento de pretender aplicar en su totalidad normas del sistema acusatorio y para ello, analizaremos diversos pronunciamientos judiciales en la materia, dejando en evidencia la urgente necesidad de reforma procesal; pero antes de adentrarnos en el debate y tema central de discusión, se hace necesario distinguir el origen y características de ambos sistemas que los hace diferentes entre sí.

### 1. Sistema acusatorio, inquisitivo y mixto. Conceptos y diferencias

Según Langer (2014), “La doctrina y las autoridades europeas comenzaron a utilizar la categoría acusatoria para aludir al proceso penal anglosajón, y el término inquisitivo para referirse al proceso penal del Antiguo Régimen o de la Europa continental de ese momento” (p.7).

Es interesante puntualizar, que el proceso acusatorio es un sistema de juzgamiento adversarial cuyos casos se resolvían en audiencias orales, mientras en el proceso inquisitivo los casos se llevaban a cabo en un procedimiento escrito con reserva sumarial. En otras palabras, cada sistema asumía una forma distinta de recolectar, producir y evaluar la prueba para determinar la verdad en los casos concretos. En el caso de nuestra jurisdicción penal juvenil, la prueba se va produciendo a medida que se incorporan elementos de pruebas en un expediente escrito, mientras que en el sistema acusatorio la prueba se constituye como tal en un juicio oral, por lo que en las etapas anteriores solo constituyen elementos de conocimientos enunciados y aportados en

el debate a través de una carpetilla. Según Maier “la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso” (como se citó en Araúz, 2002, p.38).

Ahora bien, tampoco pretendemos apresurarnos en categorizar el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (RERPA) como un proceso meramente inquisitivo, ya que la ley en aquella época (1999), introdujo figuras novedosas y garantistas, como lo fue la asistencia letrada al adolescente en todos los actos que requieran su presencia o participación, el control jurisdiccional en la aplicación de la detención provisional, la prohibición de ser juzgado en ausencia, entre otras.

## **2. La supletoriedad en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y su aplicación práctica**

Ya conceptualizados los sistemas de juzgamiento y establecidas sus características, indudablemente difieren entre sí. Aunado que, si se considera la filosofía de cada sistema, es difícil aplicar supletoriamente ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal (2008) al Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (RERPA), pese a que dentro del contenido del referido artículo 14, queda expresamente establecido y permitido.

De esta manera surge el choque de posturas, al existir una corriente de pensamiento que se inclina en establecer que en la actualidad el **Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (RERPA)** se ha visto opacada ante las amplias garantías penales especiales que contempla el Código de Procedimiento Penal (2008).

Como explicamos en la primera parte

de este análisis, ambos sistemas en estudio tienen filosofías e ideologías que se excluyen entre sí, lo que imposibilita la aplicación en su totalidad del Sistema Acusatorio en la jurisdicción penal de adolescentes, ya que en este último solo se contempla la figura de un Juez unipersonal denominado Juez Penal de Adolescentes como primera instancia con un control vertical. Por su parte, el sistema acusatorio cuenta con Jueces de Garantías y un Tribunal Colegiado de Juicio como primera instancia con un control horizontal.

## **3. El Juez Penal de Adolescentes frente a la aplicación práctica del principio de supletoriedad**

Sobre la improcedencia de convertir al Juez Penal de Adolescentes en un Súper Juez de Garantías dentro de un sistema con reglas de corte acusatorio, la Corte Suprema de Justicia (2017) establece que:

El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal.

A favor de esta interpretación opera lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, denominado “Garantías Penales Especiales” que a continuación citamos:

Artículo 16. Garantías Penales Especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

- 1...
- 2...



6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen... Además, en estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional, no puede el Juez Penal de Adolescentes ejercer las funciones establecidas en el artículo 347 y 349 del Código de Procedimiento Penal ya que, según el citado artículo, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas. (p.206)

Destacamos de la argumentación jurídica esbozada por la Corte Suprema, la prevalencia de garantías tales como el debido proceso, legalidad y juez natural. De igual forma, la posibilidad de incurrir en extralimitaciones del Juez Penal de Adolescentes en adoptar funciones distintas a las establecidas por ley. No obstante, aclaramos que esto tampoco impide que el Juez Penal de Adolescentes pueda ejercer controles permitidos por el RERPA, tales como el control de la medida cautelar de detención provisional en audiencia oral e incluso la adopción de acuerdos de pena, como lo plantea Hernández, (2022) al indicar que:

Consecuentemente fue preciso definir, si en la implementación de algunas figuras del nuevo modelo de justicia procesal en la justicia penal juvenil, entre ellas los acuerdos de pena, se podía asegurar primordialmente el referido interés superior del menor, lo que junto a los principios de oralidad, intermediación, concentración, objetividad, constitucionalización del

proceso, contradicción, separación de funciones, y prontitud, entre otros principios, reglas y garantías, pudiesen asegurar en mayor medida el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez. Y la respuesta a ello, ha sido hasta el momento satisfactoria, al ser este nuevo sistema procesal mucho más expedito y sobre todo cercano, dentro de los plazos razonables ya que los términos son más cortos que los regulados en la Ley 40 (1999), prevaleciendo el respeto de los derechos humanos. (p.33).

Mientras que, en España, sobre la adopción de este mecanismo alterno de solución de conflictos, Montero (2022), señala: “muchos autores debaten si la implementación del mecanismo de la conformidad resulta compatible tanto con los fines del proceso penal que caracterizan esta jurisdicción como la función educativa, pedagógica y de reintegración social que caracteriza el castigo juvenil” (p. 198).

#### **4. Afectación del derecho al recurso del adolescente**

Antes acudíamos de manera supletoria a disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial (1984) en materia recursiva, pues el RERPA de manera expresa señala que los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece el referido texto legal. Como consecuencia, una vez derogada esta norma supletoria, se ha visto la necesidad de aplicar disposiciones del actual Código de Procedimiento Penal (2008) cuyo trámite es totalmente distinto e incompatible con el proceso penal juvenil. Por ejemplo, el catálogo de resoluciones apelables que contempla el RERPA es totalmente distinto al catálogo de resoluciones que contempla el citado código. Mientras que la formalización del primero es

por escrito contra una resolución escrita, el segundo se formaliza y argumenta oralmente contra decisiones o resoluciones adoptadas en oralidad.

Considerando lo anterior, debemos suponer que la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Penal de Adolescentes conforme a la ley es susceptible del recurso de apelación, cuyo objeto es examinar el fondo y sobre todo revisar la valoración probatoria del juez A quo, donde el Tribunal de Alzada tiene la opción de confirmar, reformar e incluso revocar la decisión adoptada por medio de otra resolución con una valoración probatoria distinta. Mientras que el examen de la correcta o no valoración de pruebas en el Código de Procedimiento Penal (2008) es a través del recurso de anulación, que tiene por objeto la anulación de un juicio, acción recursiva, esta que no contempla el RERPA.

Es un hecho cierto que la mayor violación al derecho de impugnación del adolescente, la vamos a encontrar en el Recurso de Casación. En el supuesto que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la apelación incoada incurra en errores probatorios como lo son: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como establece Fábrega (2011) “el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la ley le corresponde o se le atribuye un valor probatorio que no le corresponde” (p.177), estas eran causales de casación conforme el Código Judicial (1984). Entonces, si bajo la regla de supletoriedad del RERPA, pretendiéramos entonces aplicar disposiciones del Código de Procedimiento Penal (2008) en cuanto a dicho recurso, nos daríamos cuenta de que ninguna de las tres casuales corresponden a valoración

probatoria. Pues como ya bien expusimos, las causales probatorias en el sistema acusatorio panameño las encontramos en el recurso de anulación, quedando así el adolescente, sin mecanismos de impugnación efectivos, lo que también conllevaría un menoscabo a su derecho de recurrir del fallo que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), “adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de los niños, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos.” (p.85).

Sobre la realización de audiencia de argumentación oral de apelación, la Corte Suprema de Justicia (2020), bajo ponencia de la Magistrada Angela Russo de Cedeño, señaló que:

De allí queda claro que la autoridad demandada de ninguna manera puede mantenerse reticente y desconocer el procedimiento fijado en la ley, en detrimento de las garantías procesales que les asiste a las partes, lo que incide en la igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos, frente al proceso penal de las personas mayores de edad, puntualmente en esta causa, la de argumentación, en ejercicio de la bilateralidad. (p.6)

## 5. Necesidad urgente de reforma procesal penal de adolescentes

Según (Binder, 2017),

Todo ciudadano tiene derecho a que no se le imponga una pena sin juicio previo, y juicio no es cualquier trámite sino la estructura (conjuntos de formas vinculadas a los actos, sujetos, tiempo, espacio, coerción y caso) que sostiene la imparcialidad, la

contradicción y la publicidad p.267).

Por tanto, se hace necesario un procedimiento penal para los adolescentes que sea un traje a la medida de sus necesidades, realidades y con una normativa especializada acorde a los instrumentos internacionales.

El presente trabajo no trata de desmeritar el criterio de una urgencia o necesidad de aplicar un proceso más ágil, moderno, participativo, adversarial y proactivo en la jurisdicción penal de adolescentes; características que opacan en efecto al ya obsoleto RERPA. Sin embargo, dicho proceso debe ser adoptado a través de una ley.

Resaltamos la iniciativa que hoy en día ha asumido el Órgano Judicial al presentar el anteproyecto de ley que adopta el Código Procesal Penal de Adolescentes. Este proyecto promueve un enfoque acusatorio en el procedimiento, con principios, reglas y garantías bien conocidos y efectivos, tales como la oralidad, la separación de funciones, contradicción y el control judicial de los actos de investigación, entre otros. Estos principios, junto con el interés superior y la protección integral de la persona adolescente, brindan un trato diferenciado conforme a los estándares internacionales en materia de juzgamiento penal juvenil.

Para Langer (2014) “En vez de comenzar por preguntarnos cuál de los sistemas es

normativamente superior al otro, convendría plantearnos cuáles deberían ser los principios y fines del proceso penal, y luego discutir cuál sería la mejor forma de implementarlos en jurisdicciones específicas” (p.26). Sobre la base de este planteamiento, indudablemente no podemos juzgar a un adolescente con las mismas reglas de un adulto, puesto que ambas jurisdicciones como medio para aplicar penas tienen fines distintos y excluyentes.

Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. (Corte, IDH, 2013, p.53).

El proceso penal juvenil está orientado a la aplicación de penas con objetivos primordialmente educativos; mientras que el proceso penal ordinario, tal como lo detalla Meini (2012) “la pena persigue funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado. Estos cinco fines se complementan mutuamente y logran legitimar la pena” (p.21).

## Conclusiones

La supletoriedad en la jurisdicción penal de adolescentes se aplica cuando en las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este régimen, se tratarán conforme lo establecen el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Una vez que se han derogado en su totalidad las disposiciones del libro tercero del Código Judicial, en caso de supletoriedad, hay que acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal definido como un sistema acusatorio.

El régimen especial de responsabilidad penal de adolescentes se define como un sistema mixto inquisitivo con ciertas características garantistas, por lo que al aplicar disposiciones del sistema acusatorio genera dificultades en su aplicación total.

El Juez Penal de Adolescentes, si bien es cierto, debe ser el garante de los derechos del adolescente, su actuar debe estar acorde a sus funciones y competencias determinadas en la Ley 40 (1999).

Se hace necesario y urgente una reforma procesal integral en la jurisdicción penal de adolescentes, a través de un nuevo sistema garantista de corte acusatorio, que sea compatible con las normas complementarias en caso de aplicar la supletoriedad.

El Órgano Judicial a través de una comisión de reformas a la Ley 40 (1999) en diciembre pasado culminó la elaboración, y presentó el anteproyecto de ley que adopta el Código Procesal Penal de la adolescencia de la República de Panamá, con el propósito de llevar a cabo una reforma integral en el sistema de juzgamiento penal juvenil.



## Referencias bibliográficas

- Araúz, M. (2002). El nuevo Código Procesal Penal: Del proceso Inquisitivo al proceso Acusatorio. *Revista de Derecho*, 1, 35-52. <https://revistasnicaragua.cnu.edu.ni/index.php/revderecho/article/view/616>
- Binder, A. (2017). Derecho Procesal Penal: Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades. Ad-Hoc
- Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 29 de agosto de 2008, (Panamá).
- Código Judicial, 1984. Ley 29 octubre 25, 1984. 6 de diciembre de 1984, (Panamá).
- Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 113-17 (M.P. Abel Augusto Zamorano; mayo 10 de 2017).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 313-2020 (M.P. Angela Russo de Cedeño; septiembre 3 de 2020).
- Fábrega, J. (2011). Recursos Judiciales: reconsideración, apelación, apelación en subsidio, reforma, de hecho, casación, revisión. Editorial Portobelo.
- Hernández, L. (2022). Impacto de los acuerdos de pena en los procesos penales juveniles de Panamá Oeste. *Sapientia*, 13(2), 26–38. <https://doi.org/10.54138/27107566.360>
- Langer, M. (2014). La Larga Sombra de las Categorías Acusatorio-Inquisitivo. *Revista de Derecho Público*, 32, 1-34. <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.32.2014.18>
- Ley 40, 1999. Que Regula el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. Gaceta N°. 23874 (Panamá)
- Meini, I. (2012). Teoría jurídica del delito en el Sistema Penal Acusatorio panameño. Editora Novo Art.
- Montero, A. (2022). La conformidad en la jurisdicción de menores. *Revista InDret*, 1.2023, 195-223. <https://indret.com/wp-content/uploads/2023/01/1751.pdf>
- Órgano Judicial (2024). Anteproyecto de ley que adopta el Código Procesal Penal de la Adolescencia de la República de Panamá. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2024/01/406/anteproyecto-de-ley-que-adopta-el-codigo-procesal-penal-de-la-adolescencia-panama.pdf>
- <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2024/01/406/anteproyecto-de-ley-que-adopta-el-codigo-procesal-penal-de-la-adolescencia-panama.pdf>

## Rafael Bernal Rodríguez

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Poseo una especialización en Derecho Penal y otra en Derechos Humanos, ambas de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Con título de maestría en Derecho Penal Acusatorio de la Universidad Especializada

de las Américas y postgrado en Derecho Procesal Penal con mención en los principios Constitucionales que fundamentan el Sistema Acusatorio en el INEJ.

Actualmente soy Coordinador Circuital y Defensor Público en la provincia de Bocas del Toro.